ACTA SESIÓN ORDINARIA No. 23-16

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTITRES– DIECISEIS CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE HEREDIA, EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, DA INICIO AL SER LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECISEIS MINUTOS, CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

Quien preside:

Sr. José Fernando Méndez Vindas, Presidente Municipal

Regidores Propietarios:

Sra. Damaris Gamboa Hernández
Sr. Julio Cesar Benavides Espinoza
Sr. Yojhan Cubero Ramírez
Sra. Betty Castillo Ortiz

Regidores suplentes:

María de los Ángeles Artavia Zeledón
Sr. Omar Sequeira Sequeira
Sra. María Julia Murillo Villegas
José Alberto Vindas Vásquez

Síndicos Distrito San Pablo Centro:

Sr. Johan Granda Monge, Síndico Propietario
Sra. Ericka Esquivel Zamora, Síndica Suplente

Síndicos Distrito Rincón de Sabanilla

Sr. Rafael Ángel Vindas Cubillo, Sindico Propietario
Sra. Patricia Eugenia Zúñiga Arce, Síndica Suplente

Funcionarios Municipales:

Sra. Aracelly Salas Eduarte, Alcaldesa Municipal

Secretaría Concejo Municipal

Sr. Lineth Artavia González, Secretaria Concejo Municipal

Miembros ausentes

Sr. Franklin Cordero Hernández, sin justificación

SESIÓN ORDINARIA No. 23-16
ORDEN DEL DÍA
06-06-2016

CAPITULO I. Apertura de la Sesión
CAPITULO II. Comprobación de Quórum
CAPITULO III. Aprobación del Acta N° 22-16
CAPÍTULO IV. Dictamen de Comisión Especial de Obras Públicas
CAPITULO V. Dictamen Comisión Permanente de Obras Públicas
CAPITULO VI. Dictamen Comisión de Gobierno y Administración

AUDITORIA INTERNA

CAPITULO VII. Mociones
CAPITULO VIII. Informes de Presidencia
CAPITULO IX. Informes de Alcaldía
CAPITULO X. Análisis y Tramitación de Correspondencia
CAPITULO XI. Asuntos Varios
CAPITULO XII. Cierre de Sesión

CAPITULO I. Apertura de la Sesión

CAPITULO II. Comprobación de Quórum

Sr. José Fernando Méndez procede a indicar que no se encuentra presente el Sr. Franklin Cordero Hernández, quien posee quince minutos a partir de la hora de inicio de esta sesión para ingresar en tiempo.

Indica que se dará un espacio para juramentar a dos personas miembros de las Comisiones permanentes, quienes se encuentran presentes esta noche. Procede con la juramentación respectiva:

Sr. José Lino Rodríguez Jiménez
Sr. Luis Mastroeni

CAPITULO III. Aprobación del Acta N°22-16

Acta N° 22-16

- ✓ Ratificada

CAPITULO IV. Dictamen de Comisión Especial de Obras Públicas.

Sr. José Fernando Méndez comenta que dicho dictamen es muy extenso y cuenta con fundamento legal y técnico sobre el Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio interpuesto por el Sr. Minor Briceño León en su condición de Apoderado Generalísimo y sin límite de suma de la Sociedad Anónima DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION contra el acuerdo CM-145-16.

Para lo cual procede a dar lectura a la recomendación del dictamen versando:

Esta Comisión dispone recomendar al honorable Concejo Municipal adoptar un acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto el día 21de abril del año 2016 por el señor Minor Briceño león, en representación de la Sociedad Anónima DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION, cédula jurídica número 3-101-184238, sociedad dueña de la extinta sociedad VIKAL VKL S.A., en contra del acuerdo CM-145-16 resuelto por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en la Sesión Ordinaria No. 15-16 del 12 de abril del año 2016 mediante acuerdo unánime y definitivamente aprobado.

SEGUNDO: Elevar el recurso de apelación, junto con el expediente administrativo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo en su condición de jerarca impropio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo se cita y emplaza a los recurrentes para que en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, se apersonen ante el Tribunal Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos; previniéndole que deben señalar medio o lugar para atender notificaciones dentro del Perímetro del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el apercibimiento de

que mientras no lo hagan las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto, o inexistente.

TERCERO: Notifíquese al recurrente en el medio señalado.

Sr. José Fernando Méndez señala que el señor Minor Briceño había solicitado audiencia ante la Comisión lo cual no lo considera pertinente a estas alturas de la tramitología.

Habiéndose analizado dicho dictamen procede a adoptar el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Dictamen de la Comisión Especial de Obras Públicas de las reuniones celebradas el día 10 y 31 de mayo de 2016.

Preside:

- Sr. José Fernando Méndez, Regidor Municipal

Miembros de la Comisión:

- Sra. Betty Castillo Ortiz,
- Sr. Julio Espinoza Benavides

Asesores de la Comisión:

- Sr. Santiago Baizán Hidalgo, Director Operativo
- Sr. Allan Alfaro Arias, Arquitecto Municipal
- Sr. Jorge Duarte Ramírez, Coordinador de proyectos
- Sr. Oscar Campos Garita, Coordinador de la UTGV
- Sr. David González Ovares, Gestor Ambiental a.i.
- Lic. Luis Álvarez Chaves, Asesor Legal Externo

Ausentes:

- Sr. Johan Granda Monge, Síndico Municipal
- Sr. Miguel Cortés Sánchez, Coordinador de Catastro

Tema: Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio interpuesto por el Sr. Minor Briceño León en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la Sociedad Anónima DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION, cédula jurídica número 3-101-184238, sociedad dueña de la extinta sociedad VIKAL VKL S.A., en contra del acuerdo CM-145-16 resuelto por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en la Sesión Ordinaria No. 15-16 del 12 de abril del año 2016 mediante acuerdo unánime y definitivamente aprobado

RESULTANDO

1. Acuerdo Municipal CM 11-11 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 03-11 celebrada el día 17 de enero del 2011, donde se autorizó el desfogue pluvial hacía el Río Bermúdez para la realización de un Condominio Residencial Palma Real antes "Londres II".

2. Que la ubicación e inscripción de la naciente Las Pilas ante SENARA, se generó a partir de la moción presentada por el Regidor Alejandro González Barquero en la Sesión Ordinaria N°19-12 celebrada el día 07 de mayo del 2012 y culminada con el acuerdo unánime y declarado definitivamente aprobado CM 162-12.
3. Oficio N° AMSPH-101-2012 con fecha 17 de mayo del año 2012, suscrito por la Sra. Aracelly Salas Eduarte, Alcaldesa Municipal, donde le solicita al SENARA atender lo indicado en el acuerdo CM 162-12 con el objetivo de establecer la existencia de la naciente Las Pilas.

4. Acuerdo Municipal CM 144-13 adoptado en la Sesión Ordinaria No. 18-13 celebrada el día 06 de mayo del 2013, donde se rechazó la solicitud de licencia constructiva para el Proyecto Palma Real, por las siguientes razones:

   - *Invade la zona de protección de la naciente Las Pilas.*
   - *Invade el retiro fluvial del Rio Bermúdez que se debe aplicar en este caso.*
   - *No se han reparado los daños ambientales ocasionados por el desarrollador en la finca y en las colindancias.*

5. Acuerdo Municipal CM 238-13 adoptado en la Sesión ordinaria No. 32-13 celebrada el día 12 de agosto del 2013, donde indicó que:

   I. *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto el día 16 de mayo de 2013 por el señor Minor Briceño León, en representación de VIKAL VKL S.A en contra del acuerdo CM-144-2013 adoptado por el Concejo Municipal de San Pablo en la sesión ordinaria 18-13 celebrada el 6 de mayo de 2013.*

   II. *Por extemporáneo se rechaza la ampliación al Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio presentada el día 27 de mayo de 2013 contra el Acuerdo CM-144-13 adoptado por el Concejo Municipal de San Pablo en la sesión ordinaria 18-13 celebrada el 6 de mayo de 2013 y notificado al interesado el 10 de mayo de 2013, dado que en el mismo se exponen argumentos nuevos a los presentados en el recurso interpuesto en tiempo contra un acto administrativo ya impugnado.*

   III. *Con respecto al recurso de apelación en el memorial presentado el día 16 de mayo de 2013, por haber sido interpuesto en tiempo, se tiene por admitido. Para tales efectos elévese el mismo ante el Tribunal Contencioso Administrativo en su condición de superior jerárquico impropio; se cita y emplaza al recurrente para que en el plazo de* ***CINCO DÍAS*** *hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, se apersonen ante el Tribunal Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos; previniéndole que deben señalar medio o lugar para atender notificaciones dentro del Perímetro del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto, o inexistente. Notifíquese este acuerdo a los interesados en el lugar o medio señalado en el expediente administrativo.*

6. Expediente No. 13-006527-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo II circuito Judicial que en su sentencia 122-2015 indica en el por tanto:

Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia se anula el acuerdo del Concejo Municipal de San Pablo de Heredia No. 144-13 del 6 de mayo del 2013, tomado en la sesión ordinaria del 6 de mayo del 2013 y por conexidad el acuerdo No. 238-13 del 12 de agosto del 2013, tomado en la Sesión ordinaria 32-13 del 12 de agosto del 2013. Se devuelve el expediente a la Municipalidad recurrida, a fin de que, previa determinación del cumplimiento de los requisitos se resuelva de manera motivada conforme a derecho, de acuerdo a lo indicado en los considerandos de esta resolución, si procede o no otorgar licencia municipal gestionada por el apelante.

7. Nota de 7 de mayo del 2015, suscrita por el Sr. Minor Briceño León, apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Empresa DEYCO DESAROLLOS Y CONSTRUCCCION S.A:, solicitando licencia constructiva para el desarrollo del proyecto Condominio Residencial Horizontal Palma Real, basado en la resolución N°122-2015 del Tribunal Contencioso Administrativo, sección III.

8. Acuerdo Municipal CM 193-15 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 22-15 celebrada el día 01 de junio del presente año, donde se le solicitó a la Administración Municipal realice un estudio de curvas de nivel a cada metro y sus respectivas secciones que determine la pendiente real del terreno, en la finca con Número de folio real 4-057248-000, finca con N° de plano catastrado H-1256925-2008, dicho estudio debe ser remitido al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para que determine la zona de protección requerida por el proyecto. Así mismo remitir al INVU toda la documentación relacionada con la naciente Las Pilas (oficios emitidos por SENARA y el montaje del plano de catastro con la georreferenciación de la naciente indicada) para que dicha institución establezca la zona de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal N° 7575.

9. Oficio N°AMSPH-165-2015 de fecha 22 de setiembre del 2015, mediante el cual la Sra. Aracelly Salas Eduarte, Alcaldesa Municipal de San Pablo de Heredia solicita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo la determinación del alineamiento fluvial del Río Bermúdez y la zona de protección de la naciente Las Pilas para lo cual adjunta estudio de curvas de nivel, georreferenciación y ubicación de la naciente Las Pilas, así como la certificación e inscripción de dicha naciente por parte de SENARA, esto con el objetivo de determinar las afectaciones que indica la Ley Forestal 7575 artículo N°34, sobre la finca FR -057408-000 y plano catastro H-1256925-2008.

10. Oficio N° DIGH-UGH-OF62-2012 con fecha 11 de julio del 2012, expediente N°84-12 en el cual la Geóloga Claudia Agudelo Arango, Jefa de la Unidad de Gestión Hídrica de SENARA presenta análisis y pronunciamiento técnico a la Alcaldía municipal, la cual en su por tanto indica:

"Desde el punto de vista hidrogeológico, el SENARA indica lo siguiente:

La naciente NAC-2440 se ubica en la margen derecha de la quebrada San Pablo y se cataloga como <u>permanente</u> en virtud de las características de afloramiento de la misma. Dentro de su radio de protección de 100 m, se ubica la urbanización Yuli y los terrenos donde se quiere desarrollar los proyectos de vivienda indicados por la municipalidad."

11. Oficio DIGH-UGH-OF-097-2013 de fecha 03 de Abril del 2013, emitido por SENARA, donde indica que la aplicación del artículo N°33 de la Ley Forestal, es para toda naciente permanente, sea cual sea su uso, finalidad o bien

calidad. La Ley es clara a dar las indicaciones respecto al área de protección de nacientes permanentes, independientemente si el área donde ella se encuentra presenta alguna problemática de contaminación, por lo tanto se indica que el proyecto se ubica dentro de la zona de protección establecida en el artículo 33 de la Ley Forestal, no obstante, no se prevé que haya afectación a la naciente Las Pilas por el desarrollo del Proyecto del Condominio Palma Real, dado que el proyecto se ubica fuera de la zona de recarga de la naciente y en la margen contraria a donde esta aflora.

12. Oficio N° DIGH-016-16 con fecha 01 de febrero de 2016, suscrito por la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA, mediante el cual reitera lo mencionado en el oficio citado, es claro al indicar que la finca en mención Nº 4-057408-000 está afectada por el radio de protección de 100 metros a la naciente Las Pilas, indicado en el artículo N° 33 de la Ley Forestal N°7575.

13. Oficio CIAM-22-2016, recibido el 15 de febrero del corriente, suscrito por el Lic. Bernardo Porras López, Vice Alcalde Municipal, donde remite Informe N° DO-008-16, elaborado por el Arq. Santiago Baizán Hidalgo, Director Operativo en relación a lo solicitado en el acuerdo municipal CM-193-15.

14. Acuerdo CM-79-16, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 08-16, celebrada el día 22 de febrero de 2016, donde se remite el oficio citado a la Comisión de Obras Públicas para su respectivo análisis y posterior dictamen.

15. Que en el plano de catastro H-1256925-2008, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo sella e indica el retiro fluvial del Río Bermúdez en 50 mts, medidos desde el borde superior del cauce e indica además un área de protección a la naciente Las Pilas con un radio de 100 mts medidos en forma horizontal a partir de la misma, esto de acuerdo a los estudios y solicitud de la Municipalidad de San Pablo de Heredia e indicados en documento N°43650 de fecha 2 de octubre del 2015.

16. Expediente No. 15-004943-1027-CA del Proceso de Medida Cautelar ANTE CAUSAM, promovido por DEYCO CONSTRUCCION S.A. contra la Municipalidad de San Pablo de Heredia, en el cual el desarrollador pretende se reconozca el alineamiento fluvial otorgado por el INVU en el mes de mayo de 2010 y según el acuerdo municipal CM-11-11 que otorgo el desfogue fluvial, el cual en su por tanto indica que se declara sin lugar la medida cautelar solicitada por DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION S.A.

17. Oficio DIGH-233-15 emitido por el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA), donde se indica la ubicación por coordenadas oficiales CRTM05 de la naciente Las Pilas, el alineamiento N° 43650 del 02 de octubre de 2015 del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

18. Oficio VAMSPH-22-2016 con fecha 04 de abril de 2016, suscrito por el Ing. Jorge Duarte Ramírez, Topógrafo Municipal, donde indica el borde superior del cauce del Río Bermúdez y la Quebrada San Pablo.

19. Oficio CA-005-2016 con fecha 05 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Miguel Cortés Sánchez, Coordinador de Catastro, mediante el cual remite estudio gráfico identificando claramente las áreas de afectación sobre la finca matriculada con folio real 4-057408-000, definidas a continuación:

- Radio de 100 metros de protección de la naciente Las Pilas.
- Alineamiento fluvial de 50 metros para determinar zona de protección del Río Bermúdez.
- Área remanente utilizable.

20. Minuta N° COP-03-2016 de la reunión de Comisión de Obras Públicas celebrada el día 23 de febrero del presente año, donde se analizó el tema.

21. Acta N°03-16 de la Comisión de Obras Públicas celebrada el día 29 de marzo del presente año, donde se retomó el tema.

22. Mediante el acuerdo No. CM-145-16 resuelto por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en la Sesión Ordinaria No. 15-16 del 12 de abril del año 2016 de forma unánime y definitivamente aprobado se acordó lo siguiente:

I. *Denegar la licencia constructiva gestionada por el Sr. Minor Briceño León en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION, cédula jurídica número 3-101-184238, para el proyecto Condominio Residencial Horizontal Palma Real, en la finca No. 4-057408-000 con plano catastrado H-1256925-2008. Ubicado en la llamada Calle Las Pilas, 200 mts al este del puente a la Quebrada San pablo, en razón de los considerandos esgrimidos anteriormente y de las afectaciones permanentes sobre la finca que a continuación se describen:*

- *Registro de la naciente Las Pilas, según documento DFGH-UGH-OF-262-2012*
- *Alineamiento No. 43650 de 50 metros para definir zona de protección del Rio Bermúdez y radio de protección de cien metros de la naciente Las Pilas, del 02 de octubre del 2015, según documento emitido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.*
- *Oficio DIGH-233-15 del Servicio nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento (SENARA), donde se indica la ubicación por coordenadas oficiales CRTMO5 de la naciente Las Pilas.*
- *Oficio VAMSPH-22-2016 con fecha 04 de abril de 2016, suscrito por el Ing. Jorge Duarte Ramírez, Topógrafo Municipal, donde indica el borde superior del cauce del Rio Bermúdez y la Quebrada San Pablo.*
- *Oficio CA-005-16 del 05 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Miguel Cortes Sánchez, Coordinador de Catastro, mediante el cual se grafica claramente las afectaciones a la finca No. 4-057408-000, además de indicar el área remanente utilizable.*

II. *En caso que el desarrollador persista con la intención de desarrollar un proyecto residencial en esta propiedad, deberá contemplar todas las afectaciones permanentes que aplican sobre la finca (retiro fluvial 50 metros sobre el Río Bermúdez, zona de protección a la naciente Las Pilas 100 metros de radio) y tramitar ante todas las instancias correspondientes el nuevo proyecto. Se le aclara además que para el desarrollo de un nuevo proyecto podrá disponer del área remanente de la finca, no incluida dentro de las áreas con afectaciones claramente descritas anteriormente.*

III. *.La Municipalidad estará atenta a la observancia del cumplimiento de los artículos No. 33, 34, 57,58 de la Ley Forestal 7575, respecto a la definición de zonas de protección, prohibiciones y sanciones que en ellas aplica.*

23. Que en fecha 21 de abril de 2016, se presenta por parte del Sr. Minor Briceño León, cedula 1-605-648 RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO contra el Acuerdo CM-145-16 adoptado en Sesión ordinaria No. 15-16 por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en fecha 12 de abril de 2016, siéndole notificado el 15 de abril del 2016. El

recurrente alega motivos de nulidad en la toma del acuerdo municipal por contar el recurrente con derechos legítimos, adquiridos y consolidados respecto de un Alineamiento de retiro de 10 metros en el Rio Bermúdez, y un quebranto al Principio de Intangibilidad de los actos propios por parte del órgano Municipal. A su vez solicita ordenar a la Administración otorgar la licencia de construcción solicitada, y en caso de no prosperar el recurso de revocatoria, elevarse ante el Superior Jerárquico Impropio, la apelación subsidiaria

24. Acuerdo Municipal CM-176-16 adoptado en la sesión ordinaria N° 18-16 celebrada el día 2 de mayo de 2016, se conformó una Comisión Especial de Obras Públicas para analizar únicamente el tema el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Minor Briceño León en contra del acuerdo municipal CM 146-16."

25. Minuta N° CEOP-01-16 de la Comisión Especial de Obras Públicas de la reunión celebrada el día 10 de mayo de 2016, donde se analizó el tema.

26. Inspección realizada el día 17 de mayo de 2016 por los miembros y asesores de esta Comisión.

27. Acta N° 01-16 de la reunión de Comisión Especial de Obras Públicas celebrada el día 31 de mayo de 2016, donde se analizó nuevamente el tema.

CONSIDERANDO

Primero: Consideraciones técnicas en relación con los argumentos expuestos por el recurrente:

Expone el recurrente en su memorial una serie de hechos en los cuales pretende justificar la petitoria para que se avoque el acuerdo impugnado. Esas argumentadas han sido consideradas por este Comisión con el apoyo de los profesionales administrativos que en el marco de sus competencias han valorado el proyecto en detalle, cuales se responden por su orden con las siguientes exposiciones:

1. En relación al punto N°1 expuesto en los hechos del recurso se aclara que DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION S. A. cedula jurídica 3-101-184238 es la propietaria de la finca FR 4-57408-000 con plano catastro H-1256925-2008.

2. En relación al punto N°2 la aprobación que indica el recurrente no puede ser otorgada por el INVU, ya que quien aprueba proyectos urbanísticos de acuerdo a la Ley de Planificación 4240 y el Código Municipal Artículo 10 inciso 2 y artículo 13 inciso p), es el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia. Situación que ha sido ampliamente expuesta en dictámenes C-235-99, C-219-2013 y C-221-2014 emitidos por la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se concluye claramente que a dicho Órgano Colegiado le corresponde adoptar el acto final decisorio de aprobar o improbar la construcción de una Urbanización o Condominio en su respectivo Cantón, obviamente ajustándose a la normativa vigente en materia urbanística.

3. En relación a la presentación del proyecto Palma Real al municipio de San Pablo de Heredia, efectivamente el proyecto se presentó el 30 de setiembre

del 2011 y el mismo fue objeto de análisis y discusión en la Comisión de Obras y posteriormente fue rechazado por el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia mediante el acuerdo CM-144-13, dicho acuerdo fue anulado por el Tribunal Contencioso Administrativo indicando que "previa determinación del cumplimiento de los requisitos, se resuelva de manera motivada y conforme a derecho", dicho análisis y justificación se encuentra en el acuerdo CM-145-16 el cual es objeto de este recurso, complementariamente debe reiterarse tanto al Tribual como al recurrente que las instituciones como Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), Ministerio de Salud, Acueductos y Alcantarillados (AYA) y SETENA no emiten aprobación de licencias constructivas, atribuciones y funciones que por ley le corresponden a la corporación municipal.

4. En relación con la resolución #29986 insertada en el plano catastro H-1256925-2008, en la cual el INVU otorga un alineamiento de 10 metros en el margen del Río Bermúdez, es fundamental aclarar que tanto en el proceso de análisis y rechazo de dicho proyecto mediante el acuerdo CM-144-13, se objetó que este alineamiento fuera de 10 metros, ya que la pendiente del terreno es mayor a 40% y por lo tanto el Art. 33 de la Ley Forestal establece un retiro de 50 metros, no obstante se realizó la consulta al INVU para determinar la pertinencia de dicha resolución #29986, ante lo cual el INVU mediante oficio #PU-C-D-519-2012 le recomienda a la corporación municipal realizar un levantamiento topográfico a fin de corroborar si lo presentado por el Topógrafo Juan Carlos Solano se apega a la realidad o si la información presentada para otorgar el alineamiento #29986 contiene errores que hayan elevado a la institución a otorgar un alineamiento erróneo.

   Ante dicha situación y considerando la resolución N°122-2015 del Tribunal Contencioso Administrativo, en la cual anula el acuerdo CM-144-13, este municipio procedió a realizar la contratación de un profesional en topografía para determinar técnica, objetiva y profesionalmente la pendiente real de la finca FR.4-57408-000. Dicho estudio se presentó al INVU, el cual en la resolución #43650 de fecha 2 de octubre del 2015 insertada en el plano catastro H-1256925-2008 otorga un retiro o alineamiento fluvial de 50 metros de acuerdo a la Ley Forestal 7575 Art. 33 y 34.

   Es importante recalcar que el interesado en el proceso de medida cautelar ante el Tribunal Contencioso Administrativo su intención era hacer valer el primer alineamiento otorgado bajo el #29986, el cual el Tribunal mediante expediente N°15-004943-1027-CA declara sin lugar la pretensión del recurrente y queda en firme el alineamiento #43650 en el que se establece en retiro fluvial de 50 metros para la finca con plano catastrado H-1256925-2008

5. En relación con la afirmación de que tanto el permiso otorgado por el INVU como el alineamiento fluvial #29986 son derechos adquiridos y consolidados, es criterio de este municipio que los permisos deben ser otorgados por la Municipalidad y este tiene no solo el deber, sino la obligación de rechazar lo que considere contrario a la Ley que afecte el medio ambiente tal y como es el caso que nos ocupa.

6. En relación a la resolución #2884-2010 emitida por SETENA el día 30 de noviembre del 2010, la autorización de desfogue pluvial mediante acuerdo

CM-11-11 y al decir que los planos constructivos del proyecto Palma Real fueron hechos de acuerdo con el plan de autorización aprobado por SETENA, es importante aclarar que la aprobación de un desfogue pluvial no requiere la presentación del alineamiento, ya que esto es parte de la revisión en el proceso de aprobación de la licencia constructiva, los criterios de SETENA no analizan la pertinencia y validación del alineamiento fluvial ya que SETENA se ajusta a la información suministrada por el desarrollador, la cual para el alineamiento pluvial #29986, está sin lugar a dudas tergiversada con el fin de obtener un alineamiento menor al de ley.

7. En relación con lo indicado por el recurrente de que tanto el alineamiento fluvial #29986 otorgado por el INVU, fue avalado por este municipio y que cuestionarlo es contrario a la Ley 8220 es fundamental aclararle al Tribunal que este municipio nunca ha reconocido dicho alineamiento, es más este es el punto por el cual el Tribunal anula el acuerdo CM-144-13, ya que al no tener este las motivaciones de Ley (alineamiento fluvial de acuerdo a la pendiente real) además el decir que la Ley 8220 protege, ampara y deja en firme el alineamiento fluvial #29986, derogado por la resolución #43650 es ir en contra del artículo N° 50 de la Constitución Política, ya que esto atenta directamente contra el medio ambiente.

8. En relación con el decir del recurrente que mediante sentencia N°122-2015 del Tribunal Contencioso Administrativo se le ordena a la Municipalidad otorgar la licencia constructiva incurre en un error de interpretación, ya que lo indicado es que previo a la aprobación de la licencia constructiva se resuelva de manera motivada y conforme a derecho si procede o no el otorgamiento de la misma.

   Es por esta situación que el municipio realizó curvas de nivel mediante la contratación del topógrafo, según acuerdo CM-193-15 para determinar técnica, objetiva y legalmente el alineamiento fluvial real.

9. En relación al razonamiento del Tribunal Contencioso Administrativo otorgando la razón el recurrente amparado en el acuerdo CM-11-11 que otorga el desfogue pluvial y a la resolución #29986 que otorga el alineamiento fluvial de 10 metros es fundamental aclararle al honorable Tribunal que los actos realizados para determinar el nuevo alineamiento fluvial mediante resolución #43650 se realizan para ser concordante con la resolución #122-2015 del Tribunal que anuló el acuerdo CM-144-13 y el principio precautorio de preservación del medio ambiente.

10. En relación con el acto de solicitud de un nuevo alineamiento al INVU mediante oficio AMSPH-165-2015 este es producto del acuerdo CM-165-2015 y acuerdo CM-193-15, el cual busca determinar técnico, científicamente y amparado a la legalidad la verdad real para establecer el alineamiento fluvial de acuerdo en lo indicado en la ley forestal 7575 Art. 33-34 y consecuentemente con lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo y su resolución #122-2015.

11. En relación con la resolución #43650 emitida por el INVU y que establece un alineamiento real de acuerdo con la condición física, topográfica de la finca con plano catastro 4-1256925-2008, esta fue solicitada de acuerdo a lo indicado por el INVU en su oficio N° PU-C-D-519-2012 emitida por la dirección de urbanismo del INVU, donde se indica el procedimiento a seguir para revisar el alineamiento otorgado anteriormente mediante la resolución

#29986, misma que desde su presentación ha sido objeto de cuestionamiento por este municipio.

12. En relación con el punto 13 y 14 del recurso indica el recurrente que el Tribunal establece la carencia de fundamento legal y sustento técnico para determinar la ubicación y zona de protección o retiro de la naciente Las Pilas e indica "No es lícito denegar una solicitud de permiso de construcción cuando no se han demostrado técnicamente las cuestiones de hecho y de derecho presentante surgidas del motivo".

13. Con respecto a la resolución #43650 emitida por el INVU es el acto final de lo indicado en la sentencia #122-2015 del Tribunal Contencioso Administrativo, misma que estableció que previo a la emisión de la licencia constructiva deberá razonarse y motivarse los elementos técnicos y legales que implicara la aprobación de una licencia constructiva a dicho proyecto. El decir del recurrente que tal acto es una omisión alevosa de la Municipalidad de San Pablo haciendo incurrir al INVU en un error o nulidad, es una afirmación temeraria ya que el recurrente, alevosa y maliciosamente manipulo documentos para obtener un alineamiento de 10 metros, hechos comprobados por los estudios que realizó la Municipalidad de San Pablo de Heredia para determinar técnica, científica y legalmente tanto el alineamiento fluvial como el radio de protección de la naciente Las Pilas. Además tanto la determinación del alineamiento fluvial como el retiro de la naciente Las Pilas son actos propios del INVU, así establecidos en la Ley Forestal 7575 artículos 33 y 34, si el radio de protección afecta la finca con plano catastro H-1256925-2008, esto no es un impedimento para realizar un proyecto urbanístico ya que como se indica en el acuerdo CM-145-16 el desarrollador puede replantear su proyecto en el área remanente (véase oficio CA-005-16) del departamento de Catastro donde se indican las áreas afectadas así como el área remanente urbanizable, que de persistir el desarrollador deberá ajustar su proyecto a los criterios y afectaciones permanente indicadas en el acuerdo CM-145-16.

14. En relación con los puntos 16 y 17 en los cuales se enumeran los oficios de SENARA DIGH-233-15, DIGH-UGH-262-2012 expediente 84-12, oficio DIGH-UGH-097-2013 expediente 23-13, oficio DIGH-016-16 en los cuales se establece la condición, ubicación y naturaleza de la naciente Las Pilas, así como la no afectación por contaminación a la misma, es claro que en todos los oficios se indica en el por tanto que el proyecto Palma Real se ubica parcialmente o está afectado por la zona de protección en el artículo 33 de la Ley Forestal 7575.

    Esto quiere decir que la naciente NAC-2440 (Naciente Las Pilas) registrada por SENARA es una naciente de flujo permanente así ubicada y registrada, la cual por no ser de consumo humano tiene un radio de protección de 100 metros, esto ha sido determinado por el órgano competente el INVU mediante su resolución #43650 inserta en el plano de catastro H-1256925-2008.

Segundo: Consideraciones jurídicas del control constructivo por parte de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

1.- DEL OBLIGADO EJERCICIO DEL CONTROL CONSTRUCTIVO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO.

En conjunto con las autorizaciones administrativas ya sean las licencias y permisos de construcción, se encuentra la potestad del control constructivo, entendida esta como un poder-deber que la administración posee, en donde impone a los administrados una serie de requisitos cuyo principal objetivo es corroborar el cumplimiento de las regulaciones urbanísticas, específicas o generales.

Esta potestad se contempla en el artículo N°87 de la Ley de Construcciones y debe ser entendida como una actividad de investigación que sirve para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y técnicas en materia urbanística y ambiental y a su vez sirve como medio de prueba, especialmente para resolver procedimientos administrativos sancionatorios o impugnaciones.
La Procuraduría General de la Republica mediante el Dictamen 267-2010 de fecha 6 de diciembre de 2010, se ha pronunciado acerca de la naturaleza jurídica de los permisos de construcción de la siguiente manera:

> *"La licencia de construcción establecida en el artículo 74 de la ley de construcciones es una figura administrativa propia de la técnica de autorización; actividad estatal que hemos calificado como una medida de policía urbanística, en tanto constituye una limitación en interés público del derecho de propiedad privada en su ámbito inmobiliario. El contenido básico de esta actividad radica en la remoción de obstáculos legales para el ejercicio de un derecho preexistente, es decir, se trata del acto administrativo que permite legalizar y legitimar el llamado ius aedificandi. (...) En otras palabras, el permiso o licencia de construcción es una autorización administrativa de carácter municipal, por medio de la cual se ejerce un control preventivo en relación con el ejercicio del ius aedificandi dominical, a través de la comprobación de la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico ambiental-urbanístico, de modo que con su otorgamiento se remueven los obstáculos jurídicos para convertir al mismo en un ejercicio lícito de dicho derecho, y en consecuencia, se posibilite la realización de obras de construcción en una determinada localidad."*

Es de concluir, que la autorización municipal para el desarrollo de construcciones debe tener un estudio preventivo, en donde para ser otorgado se debe tomar en cuenta los requisitos que el ordenamiento dispone y al mismo tiempo, los obstáculos y restricciones.

Respecto a la potestad del Concejo Municipal como órgano responsable de otorgar permisos de construcción a proyectos urbanísticos, la Procuraduría General de la Republica por medio del Dictamen 221 del 18 de junio de 2014, se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

> *"Por tanto, si la normativa no establece expresamente a qué órgano municipal le corresponde otorgar los permisos de construcción, esa competencia debe ser asumida por el Concejo Municipal, apoyándose en las recomendaciones técnicas que al efecto emita el ingeniero municipal*
>
> *(...) A esas mismas conclusiones se arribó en el dictamen No. C-001-2013 del 9 de enero de 2013, en el cual se indicó:*
>
> ***la competencia para autorizar** fraccionamientos para uso agropecuario, **proyectos urbanísticos y condominios**, que en los últimos dos supuestos conlleven inicialmente un desarrollo complejo, con apertura de calles o accesos, la provisión de servicios,*

> *dotación de áreas verdes y comunales,* ***así como la autorización para realizar construcciones, corresponde al Concejo Municipal,*** *en su condición de órgano de mayor representación democrática, deliberativo y pluralista." (Se añade la negrita)."*

En igual sentido se ha manifestado el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, mediante el voto No. 716-2010 de las 16:50 horas del 25 de febrero de 2010, que expresa el siguiente contenido de interés:

> *"...****reviste de especial interés el control que corresponde verificar al gobierno local, en este caso a cargo del órgano deliberativo (Concejo), tratándose de la aprobación de permisos de construcción de urbanizaciones, ya que debe corroborar que cumple a cabalidad con los requerimientos de ley, a saber dotación de vías públicas, áreas verdes y comunales****, así como de la habilitación e implementación, a cargo del urbanizador, de los servicios públicos, tales como el de la luz, telefonía, agua potable y acueductos y alcantarillados, éste último, en caso de que exista la infraestructura para ello."*

Por ende, el órgano municipal se configura como el encargado de otorgar permisos de construcción, siendo esta una de sus funciones encomendadas, por lo que la debe cumplir a cabalidad y de buena forma; es decir, atendiendo a las recomendaciones técnicas respectivas, pues de lo contrario, podría otorgar una autorización constructiva en contra de las normas legales vigentes que a todas luces resultaría en una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

En segundo término debe considerarse también por el fondo, que el acto impugnado se ajusta a la tutela estatal del espacio urbano sustentada en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, para lo cual la Sala Constitucional ha establecido que generan una obligación para el Estado de proteger el entorno en el que se desarrolla la vida de la población de la nación en el ámbito natural y urbano. (Voto 2003-03656 del 7 de mayo del 2003). Se ha establecido en nuestro medio que existen dos tipos de acciones para alcanzar el objetivo: **la tutela preventiva** (acciones para garantizar y preservar el medio ambiente, utilizando instrumentos jurídicos de fomento, planificación y económicos) y **la tutela represiva** (a acción de defensa relacionada con la potestad sancionatoria de la administración pública o la potestad jurisdiccional).

Siendo así el permiso o licencia de construcción como autorización administrativa de carácter municipal, permite ejercer un control preventivo en relación con el ejercicio del derecho de edificar que tiene todo propietario. De esta forma, dado que por medio de la referida licencia se comprueba la conformidad de la obra o construcción con el ordenamiento jurídico ambiental-urbanístico con su otorgamiento se remueven los obstáculos para convertir al mismo en un ejercicio lícito de dicho derecho, y en consecuencia, se posibilita la realización de obras de construcción en una determinada localidad; lo cual implica que el ejercicio del control constructivo, entendido como un deber que la administración impone en forma generalizada a los administrados, obliga a la Municipalidad a ejercer una estricta inspección, no solo a luego de otorgarse la licencia, sino antes de ese momento, en aplicación del principio precautorio; lo cual ha sido cuestionado por el recurrente quien pretende que la Municipalidad renuncie a esas potestades y se pliegue a criterios de otros órganos de gobierno menos proteccionistas.

En relación con el tema de inspección, la Sala Constitucional ha sostenido:

> *"...así como este deber de vigilancia y fiscalización debe también ejercerse con respecto a las edificaciones ya construidas sin que se hubiese cumplido con el procedimiento legalmente establecido para hacerlo. En estas circunstancias, la Municipalidad correspondiente deberá levantar una información fijándole al propietario un plazo de treinta días para que de cumplimiento a lo estatuido en esta Ley...".* (Voto No 1582-93 del 31 de marzo de 1993).

La inspección se ejerce por una serie de medios a cargo de un grupo de funcionarios públicos denominados inspectores municipales. Sobre los medios o técnicas de inspección o vigilancia, las municipalidades pueden desplegar todos aquellos que sean razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones urbanísticas. Algunas de estas medidas son: la visita al sitio o visita de inspección, la supervisión de normas de calidad, estudio de informes, consideración de auditorías, verificación de actividades de autocontrol (a través de bitácoras constructivas) control de equipos y registros, entre otros.

En ejercicio de esta potestad de inspección previa y precautoria, los funcionarios municipales deben constatar si las obras que se han de autorizar se ajustan o no al ordenamiento jurídico urbanístico, lo cual nos lleva precisamente a valorar los criterios a aplicar en relación con el principio precautorio, lo cual ha sido cuestionado por el recurrente.

2.- NECESARIA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO:

En concordancia con la potestad de otorgar permisos constructivos, y la obligación de la administración de aclarar todos los aspectos que se relacionan con la materia ambiental, la jurisprudencia nacional ha marcado la siguiente línea, utilizando como referencia la Sentencia N° 112 de fecha 5 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera dentro del expediente 11-2114-1027-CA, que al efecto expone lo siguiente:

> *"...DE LA EXIGENCIA DE LAS EVALUACIONES AMBIENTALES.-*
>
> *En materia ambiental -de la que forma parte el urbanismo, según lo indicó la propia Sala Constitucional en la citada sentencia 3656-2003-, resultan de aplicación una serie de principios constitucionales*

ambientales, que cumplen su función orientadora, integradora e interpretativa -en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública-, cuyo rango normativo es, cabalmente de orden constitucional, en tanto interpretan, integran y orientan la aplicación de un derecho fundamental, en este caso, de la tutela a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme a las previsiones del numeral 50 de la Constitución Política y los tratados internacionales de la materia. Entendemos entonces que, en tanto existe una obligación para el Estado Costarricense en su conjunto -es decir, sin exclusión de ninguna institución pública-, así como para los administrados, en el respeto de este derecho fundamental, estos principios condicionan la actuación -tanto de las administraciones públicas como de los particulares- cuando tengan algún nivel de incidencia en el ambiente. Así, para la adopción de una decisión final (acto final), la Administración se ve compelida a realizar todas las gestiones necesarias para impartir justicia, en este caso, administrativa, que obliga a investigar de la mejor manera, para adecuarla a los antecedentes "legítimos y reales" (motivo) en los que sustenta la decisión final (contenido) en adecuación a la finalidad legítima y permitida por el ordenamiento jurídico (fin); pudiendo en consecuencia requerir probanzas o trámites previos, a fin de adecuar la decisión final a un criterio objetivo y no antojadizo o arbitrario, cabalmente en aplicación de los numerales 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto la ciencia y la técnica se constituyen en parámetros de la discrecionalidad administrativa. En este sentido, en materia ambiental, cobran especial significación estas consideraciones, por implicar la aplicación, de manera conjunta de ***dos principios constitucionales ambientales, de gran trascendencia, a saber la objetivación de la tutela del ambiente y el principio precautorio****. El primero (la objetivación de la tutela del ambiente), tiene como contenido que en esta materia (la ambiental) sea exigida la necesaria motivación en criterios objetivos -consistentes en estudios técnicos y científicos- de las decisiones y actuaciones administrativas en el marco de las diversas funciones públicas que realiza el Estado en atención a efectivizar la tutela ambiental; y es así como resulta de aplicación tanto en el ámbito del ejercicio de la función materialmente administrativa, como también en el de la función legislativa y, por supuesto, de la función jurisdiccional. En atención a lo anterior, es posible concluir que en tales supuestos -al momento de promulgar una ley, adoptarse una norma reglamentaria, al emitirse un fallo jurisdiccional, o realizarse una actuación materialmente administrativa, la decisión del legislador, jerarca administrativo, el juez o del funcionario-, la discrecionalidad de los Poderes Públicos se ve reducida a cero. Este principio encuentra su sustento y desarrollo en los numerales 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública de manera genérica, y más concretamente, como derivado del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, que exige como requisito previo a la aprobación y realización de cualquier proyecto que pueda tener alguna incidencia en el ambiente, la evaluación de impacto ambiental, su control, que por interpretación podemos extenderlo a la exigencia de probanza técnica y científica que sustente toda decisión de la Administración Pública en la materia ambiental en sus diversas manifestaciones de la función* ***pública. Y el segundo, el principio precautorio o principio de la evitación prudente , cuya denominación se origina en el latín "praeventio", que alude a la acción y efecto de prevenir, se aplica***

a aquellas preparaciones y disposiciones que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. Así, la acción de prevenir pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Este principio es corolario del principio de responsabilidad, ya que surge de la consideración de los nuevos riesgos y daños que la conducta humana provoca en la naturaleza, en atención al tipo de lesiones que se pueden causar sobre el ambiente y la salud de las personas, que se califican de irreversibles, no sólo por su dimensión, sino también por su acumulación. Por tal motivo es que es posible concluir que la realización de los estudios técnicos actúa como condicionante necesario para la correcta aplicación del principio precautorio en materia ambiental; como se ha establecido en el Estudio Kourilisky-Viney del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (KOURILSKY, Phillipe, VINEY, Geneviève. Le principe de Précaution. Rapport au Premier Ministre. Editions Odile Jacob. La Documentation Française, 2000. p. 56. Traducción libre y citado por MILANO SÁNCHEZ, Aldo. El principio precautorio. pp. 74, 75 y 177); en el Pronunciamiento o Comunicación de la Unión Europea de febrero del año dos mil -COM-; en la Resolución de Niza, de diciembre del año dos mil y en la propuesta de la Science and Enviromental Health Network (SEHN), que establecen pautas para la operatividad de este principio, al exigir como sustento de cualquier decisión de la Administración, la definición, graduación y evaluación del riesgo, para lo cual se requieren de los necesarios estudios objetivos previos."

En este entendido, el principio precautorio está referido a la finalidad protectora que se debe tomar cuando surja alguna duda razonable mediante métodos técnicos o científicos; en relación con la peligrosidad que puede representar alguna actividad, por las posibles consecuencias negativas al ambiente. Es decir, se busca prevenir daños graves e irreparables o incluso hasta generar medidas correctivas o de mitigación, para frenar un daño que está sucediendo.

En el tema de los permisos de construcciones resulta importante por cuanto existen limitaciones al otorgamiento de estos permisos por razones de prevención de daños al ambiente y áreas de especial interés por su importancia ambiental. Así, se puede ver que existen normas que prohíben tajantemente la realización de proyectos constructivos en virtud de un principio de prevención de daños a la naturaleza.

TERCERO: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, la Municipalidad de San Pablo de Heredia, en cumplimiento del llamado control constructivo, mediante acuerdo municipal CM193-15, adoptado en la Sesión ordinaria N. 22-15 celebrada el 1 de junio del 2016, se acordó realizar un estudio de curvas de nivel para ver la pendiente real del terreno, y remitir dicho estudio al INVU para que determinara la zona de protección requerida para el proyecto.

Asimismo, envió al INVU toda la documentación relacionada con la naciente las Pilas (oficios emitidos por SENARA y el montaje del plano catastrado con la georreferenciación de la naciente indicada), para que fuera el mismo INVU quien estableciera la zona de protección de acuerdo a la Ley Forestal No. 7575.

Además, mediante el oficio número AMSPH-165-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015, la Alcaldesa Municipal solicita al INVU la determinación del alineamiento fluvial del Rio Bermúdez y la zona de protección de la naciente Las Pilas, así como la certificación e inscripción de dicha naciente por parte del SENARA, con el objeto de determinar las afectaciones que indica la Ley Forestal 7575 artículo 34, sobre la finca FR-057408-00 y plano catastrado H-1256925-2008.

La respuesta que obtuvo la Municipalidad de San Pablo, a raíz de las consultas realizadas al INVU fue mediante el oficio número DIGH-UGH-OF62-2012 con fecha 11 de julio del 2012, en el cual la Geóloga Claudia Agudelo Arango, Jefa de la Unidad de Gestión Hídrica de SENARA presento análisis y pronunciamiento técnico a la Alcaldía Municipal, donde en el por tanto índico lo siguiente:

> *"La naciente NAC-2440 se ubica en la margen derecha de la quebrada San Pablo y se cataloga como permanente en virtud de las características de afloramiento de la misma. Dentro de su radio de protección de 100m, se ubica la urbanización Yuli, y los terrenos donde se quiere desarrollar los proyectos de vivienda indicados por la municipalidad"*

La limitación encontrada en este caso para el proyecto que pretendía desarrollarse, reviste una tutela al principio precautorio, por ello, es conveniente observar lo que se regula en el tema de las nacientes en la Ley Forestal número 7575, específicamente en su artículo 33 el cual menciona el siguiente contenido de interés:

> *"Artículo 33.-*
> *Áreas de protección. Se declaran áreas de protección las siguientes:*
> *a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.*
> *(...)"*

En concordancia con dicho numeral se encuentra el artículo 34 de la Ley Forestal.

> *"Articulo 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas.*
> *Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo".*

Asimismo, la Procuraduría General de la Republica se ha pronunciado respecto al tema de estas limitaciones contenidas en las normas de la Ley Forestal, mediante el dictamen 132 del 9 de julio de 2013.

> *"Estas áreas de protección constituyen entonces retiros dentro de los predios privados que contengan nacientes, condición por la cual el particular encuentra limitado su derecho de propiedad sobre dicha área. Así, las áreas de protección constituyen limitaciones legítimas al derecho de propiedad, pues satisfacen el interés público de preservar el recurso hídrico, con base en criterios razonables.*
>
> *Las limitaciones a las áreas de protección con respecto a las nacientes tienen implícita la restricción al ejercicio de aquellas otras facultades dominicales que puedan afectar, directa o indirectamente la naciente, es decir, el recurso hídrico.*

AUDITORIA INTERNA

Interpretando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la LGAP, cualquier actividad que sea contraria o afecte a dicho recurso, como es en este caso una edificación, es contraria al fin público que se persigue en estos casos."

En el mismo sentido, la Sala Primera en sentencia número 199 de quince horas treinta minutos del 4 de febrero de 2010, dispuso:

"II...Como segundo motivo, considera vulnerado, por errónea interpretación, los ordinales 33 y 34 de la Ley Forestal, los cuales, refiere, deben ser analizados en forma conjunta, así como su aplicación indebida, por lo que se conculca el numeral III.3.7.6 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones...V.-...por la relevancia del tema, es importante referirse al régimen de protección de las nacientes, el cual prevé distintos supuestos, los cuales tienen en común, el establecimiento de un área alrededor de estas sobre la cual recae la respectiva tutela. El ordenamiento jurídico dispone dos supuestos; una afectación de esa franja al dominio público (ordinales 7 de la Ley de Tierras y Colonización y 31 de la Ley de Aguas), o bien, mantener el inmueble como propiedad privada pero protegida (artículos 33 y 34 de la Ley Forestal). Al margen de la naturaleza del terreno en cuestión (que no se encuentra en discusión en el presente proceso), aún en el supuesto de menor protección, es decir, tratándose de un área protegida en propiedad privada, no puede dejarse de lado que las consecuencias que de esta calificación legal se desprenden una serie de limitaciones a la propiedad. Además de la explícita a que hace referencia el numeral 34 del cuerpo normativa citado, y que consiste en una prohibición para cortar árboles, lo cierto es que el establecimiento de un área de protección alrededor de la naciente lleva implícito una restricción al ejercicio de aquellas facultades de dominio que puedan afectar, directa o indirectamente, una naciente permanente. Afirmar lo contrario podría derivar en el contrasentido de que se permita levantar una edificación que destruya dicho recurso natural a condición de que no se tale ningún árbol, o como en el presente caso, que no hayan árboles sembrados. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que la norma administrativa debe interpretarse de la manera que mejor garantice el fin público que se persigue. En materia ambiental, además de lo preceptuado en el ordinal 50 constitucional y que fue objeto de análisis en el considerando III, debe tenerse en cuenta que el Estado se encuentra compelido a velar por la protección del ambiente, procurando un desarrollo sano y ecológicamente equilibrado. Esta obligación de rango constitucional ha sido desarrollada en diversas normas de rango legal, como por ejemplo la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Biodiversidad, entre otras. En virtud de lo anterior, si bien la medida cautelar impugnada debe ser anulada, tanto la parte actora como el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, así como cualquier otra institución competente, se encuentran en la obligación legal de prevenir cualquier acción que pueda incidir en forma negativa sobre la naciente."

Por todo ello, es de extraerse la conclusión que si el terreno se ubica dentro de esta zona protegida por la Ley Forestal, la normativa es clara y los pronunciamientos de la procuraduría abundantes, e incluso la misma Constitución Política funge como sombrilla que ampara esta normativa en el numeral 50, para referir que dichas áreas constituyen un espacio ajeno a permisos de construcción puesto que deben respetarse con la finalidad de que no se vean sometidas a ningún posible daño y sean resguardadas por la ley en ese sentido.

En el caso bajo estudio, ha quedado muy claro que el terreno donde se pretende obtener los permisos de Construcción se encuentra ubicado dentro del radio de 100 metros que habla el artículo 33 de la Ley Forestal. Así ha quedado constando mediante el oficio número DIGH-016-16 de fecha 1 de febrero de 2016, suscrito por la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA

Incluso, SENARA con el oficio DIGH-UGH-OF-097-2013 de fecha 3 de abril de 2013 indica que el artículo 33 de la Ley Forestal, es para toda naciente permanente, sea cual sea su uso, finalidad o bien calidad, por lo que no cabe ningún tipo de excepción a esta limitante para otorgar permisos de construcción.

Si bien el oficio DIGH-016-16 del 1 de febrero de 2016 suscrito por la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica de SENARA en el por tanto establece que *"no se prevé que haya afectación a la naciente Las Pilas por el desarrollo del proyecto condominio Palma Real, dado que el proyecto se ubica fuera de la zona de recarga de la naciente y en la margen contraria a donde esta aflora"*, es en virtud del principio precautorio que dicha construcción no puede realizarse, pues se previene el daño por el solo hecho de que se encuentre dentro del radio de 100 metros que debe respetarse de la naciente las Pilas.

Como corolario de lo expuesto, el oficio CA-005-2016 con fecha de 5 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Miguel Cortes Sánchez, Coordinador de catastro, remite a la Municipalidad un estudio gráfico identificando claramente las áreas de afectación sobre la finca matriculada con el folio real 4-057408-000, definidas a continuación:

- Radio de 100 metros de protección de la naciente Las Pilas
- Alineamiento Fluvial de 50 metros para determinar zona de protección del Rio Bermúdez.
- Área remanente utilizable

De ello se obtiene, que son dos las áreas principales afectadas que contiene la finca y que le impiden desarrollar su proyecto urbanístico. No solo son los 100 mts de la Naciente las Pilas, sino que también la finca invade el retiro fluvial de protección del Rio Bermúdez.

El plano catastrado H-1256925-2008. Del instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, se sella e indica el retiro pluvial del Rio Bermúdez en 50 mts, medidos desde el borde superior del cauce. Asimismo, contiene la protección de 100 mts de la naciente permanente, las Pilas, ello con base a los estudios realizados y la solicitud de la municipalidad de San Pablo indicados en documento número 43650 de fecha 2 de octubre del 2015.

Por tratarse de zonas de protección que el estado debe proteger y tutelar, NO puede surgir ningún derecho adquirido y consolidado para el administrado, sino que surge un derecho precario o de mera tolerancia, que fue al que se refiere al

recurrido cuando menciona que en una primera oportunidad le fue aceptado su proyecto cuando el retiro que se consignaba era de apenas 10mts.

Estas razones harían que el permiso de construcción sea abiertamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, incluso inconstitucional por contravenir el 50 de la Carta Magna, lo cual conllevaría a su invalidez de conformidad con lo que establece el artículo 128 de la LGAP, por lo que este órgano Municipal no puede bajo ninguna manera otorgar un permiso de esta índole en el espacio indicado mediante documentación aportada en su momento por el Señor Minor Briceño León en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la Sociedad Anónima DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION.

Así las cosas, en virtud de dos principios fundamentales en el ordenamiento municipal respecto a los permisos constructivos en urbanizaciones, como lo son el principio Precautorio y el Control Constructivo, el Concejo Municipal de San Pablo debe ampararse a los criterios técnicos solicitados y expuestos en los considerandos anteriores, que demuestran fehacientemente que el terreno donde el recurrente pretende construir no cumple con el respeto a las limitaciones ambientales contenidas en La ley Forestal 7575.

En caso de no existir una corrección al respecto del área en que se pretende realizar el Condominio Palma Real, dichas obras constructivas son ilegales e imposibles de otorgarse sus respectivos permisos municipales.

RECOMENDACIONES

Esta Comisión dispone recomendar al honorable Concejo Municipal adoptar un acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto el día 21de abril del año 2016 por el señor Minor Briceño león, en representación de la Sociedad Anónima DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION, cédula jurídica número 3-101-184238, sociedad dueña de la extinta sociedad VIKAL VKL S.A., en contra del acuerdo CM-145-16 resuelto por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en la Sesión Ordinaria No. 15-16 del 12 de abril del año 2016 mediante acuerdo unánime y definitivamente aprobado.

SEGUNDO: Elevar el recurso de apelación, junto con el expediente administrativo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo en su condición de jerarca impropio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo se cita y emplaza a los recurrentes para que en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, se apersonen ante el Tribunal Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos; previniéndole que deben señalar medio o lugar para atender notificaciones dentro del Perímetro del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto, o inexistente.

TERCERO: Notifíquese al recurrente en el medio señalado.

Firma de los miembros de la Comisión Especial de Obras Públicas:

Dr. José Fernando Méndez Vindas
Regidor Municipal

Sr. Julio Benavides Espinoza
Regidor Municipal

Sra. Betty Castillo Ortiz
Regidora Municipal

UL

ESTE CONCEJO MUNICIPAL

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto el día 21de abril del año 2016 por el señor Minor Briceño León, en representación de la Sociedad Anónima DEYCO DESARROLLOS Y CONSTRUCCION, cédula jurídica número 3-101-184238, sociedad dueña de la extinta sociedad VIKAL VKL S.A., en contra del acuerdo CM-145-16 resuelto por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en la Sesión Ordinaria No. 15-16 del 12 de abril del año 2016 mediante acuerdo unánime y definitivamente aprobado.

SEGUNDO: Elevar el recurso de apelación, junto con el expediente administrativo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo en su condición de jerarca impropio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo se cita y emplaza a los recurrentes para que en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, se apersonen ante el Tribunal Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos; previniéndole que deben señalar medio o lugar para atender notificaciones dentro del Perímetro del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto, o inexistente.

TERCERO: Notifíquese al recurrente en el medio señalado.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 228-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

CAPITULO V. Dictamen Comisión Permanente de Obras Públicas

Sr. José Fernando Méndez procede a presentar el dictamen sobre consignación errónea de folio real en el acuerdo CM-85-16. Se procede a adoptar el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Dictamen de la Comisión de Obras Públicas de la reunión celebrada el día 01 de junio de 2016.

Preside:

- Sr. José Fernando Méndez Vindas, Regidor Municipal

Miembros de las Comisiones:

- Sr. Julio Benavides Espinoza, Regidor Municipal

Asesores:

- Sr. Santiago Baizán Hidalgo, Director Operativo
- Sr. Oscar Mario Villalobos Gutiérrez, Asesor

Ausentes:

- Sra. Betty Castillo Ortiz, Regidora Municipal
- Sr. Oscar Campos Garita, Coordinador de la UTGV
- Sr. Allan Alfaro Arias, Arquitecto Municipal
- Sr. Miguel Cortés Sánchez, Coordinador de Catastro
- Sra. Daniela Azofeifa Sandoval, Asesora
- Sr. Mauricio González González, Asesor

Tema: Oficio CIAM-59-2016 de fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Bernardo Porras López, Vicealcalde Municipal, donde remite oficio DOC-IN-041-2016 referente a modificación de folio real consignado en el acuerdo municipal CM 85-16.

CONSIDERANDOS

1. Nota de fecha 13 de mayo de 2016, suscrita por los Arquitectos Norman Urbina y Raúl Rojas, solicitando se modifique el número de folio real consignado en al acuerdo CM 85-16.

2. Acuerdo Municipal CM 85-16 adoptado en la sesión ordinaria N° 09-16 celebrada el día 29 de febrero de 2016, mediante el cual se aprobó la modificación N° 1 del Condominio Vertical Residencial Las Palmas en la propiedad con folio real N° 134085-000 y plano catastrado N° H-125984-2008, terreno localizado en el Distrito de San Pablo.

3. Oficio CIAM-59-2016 de fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Bernardo Porras López, Vicealcalde Municipal, donde remite oficio DOC-IN-041-2016 referente a modificación de folio real consignado en el acuerdo municipal CM 85-16.

4. Acuerdo Municipal CM 213-16 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 21-16 celebrada el día 23 de mayo de 2016, donde remite el oficio citado a la Comisión de Obras Públicas para su respectivo análisis y posterior dictamen.

5. Acta N° COP-05-16 de la reunión de Comisión de Obras Públicas celebrada el día 01 de junio de 2016, donde se analizó el tema.

RECOMENDACIONES

Se le recomienda al Honorable Concejo Municipal:

Aclarar que en el acuerdo municipal CM 85-16 adoptado en la sesión ordinaria N° 09-16 celebrada el día 29 de febrero de 2016, por error material se consignó el número de folio real 134085-000, siendo lo correcto finca matriz N° 4-3679-M-000.

Firma de los miembros de la Comisión de Obras Públicas:

Sr. José Fernando Méndez
Regidor Municipal

Sr. Julio Benavides Espinoza
Regidor Municipal

UL

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Avalar dicho dictamen y aclarar que en el acuerdo municipal CM 85-16 adoptado en la sesión ordinaria N° 09-16 celebrada el día 29 de febrero de 2016, por error material se consignó el número de folio real 134085-000, siendo lo correcto finca matriz N° 4-3679-M-000.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 229-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

CAPITULO VI. Dictamen Comisión de Gobierno y Administración

Sr. José Fernando Méndez comenta que procederá a presentar el dictamen de minoría CGA-011-2016, donde se analizó el Perfil de Asistente del Centro de Conocimiento y Biblioteca Municipal para que se adopte el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Dictamen de **MINORIA** de la Comisión de Gobierno y Administración ampliada con la Comisión de Asuntos Jurídicos celebrada el día 31 de mayo de 2016.

Preside:

- Sr. José Fernando Méndez Vindas, Regidor Municipal

Asesores:

- Lic. Luis Vargas Mora, Asesor Legal Interno
- Licda. Pamela Cruz Valerio, Coordinadora de Recursos Humanos

Ausentes:

- Yojhan Cubero Ramírez, Regidor Municipal
- Sr. Rafael Vindas Cubillo, Síndico Municipal
- Sr. José Alberto Vindas Vásquez, Regidor Suplente
- Betty Castillo Ortiz, Regidora Suplente
- Sr. Julio Cesar Benavides Espinoza. Regidor Propietario
- Sr. Orlando Barboza Campos, Asesor
- Sr. Gustavo Fernández, Asesor
- Lic. Luis Álvarez Chaves, Asesor Legal Externo

AUDITORIA INTERNA

Tema:

- Oficio CIAM-60-2016, recibido el día 23 de mayo de 2016, suscrito por la Sra. Aracelly Salas Eduarte, Alcaldesa Municipal, donde remite el Perfil del Puesto de Asistente del Centro de Conocimiento y Biblioteca Municipal.

Marco Jurídico:

- Código Municipal, Ley N°7794 y sus reformas

CONSIDERANDOS

1. Oficio CIAM-60-2016, recibido el día 23 de mayo de 2016, suscrito por la Sra. Aracelly Salas Eduarte, Alcaldesa Municipal, donde remite el Perfil del Puesto de Asistente del Centro de Conocimiento y Biblioteca Municipal.

2. Acuerdo Municipal CM 212-16 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 21-16 celebrada el día 23 de mayo de 2016, donde remite el oficio citado a la Comisión de Gobierno y Administración ampliada con la Comisión de Asuntos Jurídicos para su respectivo análisis y posterior dictamen.

3. Minuta N° CGA-09-2016 de la reunión de Comisión de Gobierno y Administración ampliada con la Comisión de Asuntos Jurídicos celebrada el día 31 de mayo de 2016, donde se analizó el tema.

RECOMENDACIONES

Se le recomienda al honorable Concejo Municipal:

Aprobar la creación del Perfil del Puesto del Asistente del Centro de Conocimiento y Biblioteca Municipal, con la salvedad que el horario sea mixto, esto con el fin de darle un mejor servicio a los ciudadanos.

Firma de los miembros de la Comisión de Gobierno y Administración ampliada con la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Sr. José Fernando Méndez Vindas
Regidor Municipal

_____UL_____

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Avalar dicho dictamen y aprobar la creación del Perfil del Puesto del Asistente del Centro de Conocimiento y Biblioteca Municipal, con la salvedad que el horario sea mixto, esto con el fin de darle un mejor servicio a los ciudadanos.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 230-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

CAPITULO VII. Mociones

Sr. José Fernando Méndez indica que se posee una moción por parte de los regidores Yojhan Cubero Ramírez y Betty Castillo Ortiz sobre la colocación de reductor de velocidad sobre la calle que conduce al cementerio del cantón.

Sr. Omar Sequeira comenta que se han presentado muchos choques en la salida de la Calle María Manca debido a la velocidad tan alta con la que pasan los carros que van hacia Heredia, por lo cual urge la instalación de un reductor. Así mismo la instalación de un semáforo en la salida del Centro Comercial Vía San Pablo.

Sra. Aracelly Salas alude que para Ruta Nacional se solicita a Ingeniería de Tránsito del MOPT dicho trámite.

Sr. José Fernando Méndez consulta quien decide la ubicación de los reductores de velocidad en calle cantonal.

Sra. Aracelly Salas señala que al ser calle municipal la Junta Vial Cantonal realizaría un estudio, siendo que ahorita no se cuenta con recursos, hasta que se realice el depósito respectivo.

Habiéndose analizado el tema se somete a votación:

CONSIDERANDO

MOCIÓN SOLICITUD DE ESTUDIOS PARA INSTALAR SEMÁFORO Y REDUCTOR DE VELOCIDAD

Considerando:

1-Que en los últimos años San Pablo de Heredia se ha visto recargado por la gran cantidad de vehículos que transitan hacia otros cantones y comunidades vecinas.

2- Que las calles no cuentan con el señalamiento ni horizontal ni vertical que den seguridad a peatones y vehículos.

3- Que no existe de parte de la policía de tránsito un programa de control adecuado sobre velocidad y responsabilidad al conducir.

Moción

1. Que este Concejo, tome un acuerdo de solicitar a la administración de la municipalidad, haga las gestiones necesarias para coordinar con Ingeniería de tránsito del MOPT, realizar estudios técnicos para que se instale un semáforo en la intersección ubicado en Plaza San Pablo, camino San Isidro de Heredia, San Rafael y San Pablo.

2. Adicionalmente solicitar a la Junta Vial Cantonal realizar el estudio de la ubicación de un reductor de velocidad en la calle que conduce hacia el cementerio, específicamente 100 metros oeste del recinto que ocupa este Concejo Municipal.

Johan Cubero Ramírez
Regidor Propietario
Partido Liberación Nacional

Betty Castillo Ortiz
Regidora Propietaria
Partido Liberación Nacional

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

1. Avalar dicha moción y solicitar a la administración de la municipalidad, haga las gestiones necesarias para coordinar con Ingeniería de tránsito del MOPT, realizar estudios técnicos para que se instale un semáforo en la intersección ubicado en Plaza San Pablo, camino San Isidro de Heredia, San Rafael y San Pablo.

2. Adicionalmente solicitar a la Junta Vial Cantonal realizar el estudio de la ubicación de un reductor de velocidad en la calle que conduce hacia el cementerio, específicamente 100 metros oeste del recinto que ocupa este Concejo Municipal.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 231-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Seguidamente el Sr. Julio César Benavides indica que presenta una moción relacionada con las competencias del Comité Administrador del Gimnasio del Liceo, comentando que hoy se realizó una reunión de dicha comisión en donde se analizó cierta reglamentación pero que se desconoce los límites o normativa para regirse.

Sr. José Fernando Méndez solicita al Lic. Luis Álvarez si se puede referir un poco al tema.

Lic. Luis Álvarez alude que dicho tema ya ha sido analizado anteriormente, existiendo ciertos vacíos que evidentemente deben resolverse en el caso concreto, interviniendo el Concejo Municipal como Órgano superior de las comisiones para solicitar dicha capacitación.

Se somete a votación la moción para adoptar el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Moción presentada por el Sr. Julio Cesar Benavides Espinoza, Regidor Propietario

Considerando:

1°—Que la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, N° 7800 del 30 de abril de 1998, establece que el fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población.

2°—Que para dar cumplimiento a tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el Deporte y la Recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del Deporte y la Recreación, así como de las Ciencias aplicadas en beneficio de los deportistas en particular y de Costa Rica en general.

Mociono:

Solicitar de la manera más respetuosa al Instituto Costarricense de Deportes y Recreación, instruir al comité administrador del gimnasio del Liceo Lic. Mario Vindas Salazar, sobre leyes y reglamentos que regulan el actuar de dicha organización y sus competencias.

Sr. Julio Cesar Benavides
Regidor Propietario
Partido Unidad Social Cristiana

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Avalar dicha moción y solicitar de la manera más respetuosa al Instituto Costarricense de Deportes y Recreación, instruir al comité administrador del gimnasio del Liceo Lic. Mario Vindas Salazar, sobre leyes y reglamentos que regulan el actuar de dicha organización y sus competencias.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 232-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

CAPITULO VIII. Informes de Presidencia

Sr. José Fernando Méndez procede a indicar que dentro de la correspondencia se envió el oficio SP-035-2016, relacionado con el Recurso interpuesto por la Seccional de ANEP de la Municipalidad contra el acuerdo municipal CM-158-16 para poder adoptar el acuerdo respectivo.

Lic. Luis Álvarez comenta sobre el particular que este se refiere a un recurso contra un acuerdo del Concejo que determinar realizar un aumento salarial solo en los puestos de menor ingreso. Señala que dicho recurso se basa más que todo en la forma atacando que el dictamen presentado no podía ser tomado como se hizo, denotando que caen en un error ya que ley no indica que debe ser de mayoría para aprobar el mismo y solo es la base para que el Concejo adopte la decisión. De igual manera comenta que el Tribunal indica que en este tipo de asuntos cuando el Concejo adopte el acuerdo por mayorías se podría interpretar que tuvo la intención de dispensar de trámite. Indica que los argumentos que se toman para considerar que el criterio de este Órgano no es ajustado a derecho son muy leves ya que ni analizaron el fondo. Señala que se rechaza la revocatoria y se eleva al Tribunal el cual no va a decir que se va a resolver el aumento en una u otra línea ya que eso cae dentro de la autonomía y discrecionalidad del Concejo Municipal. Alude que si el Tribunal declara que por alguna razón hay que revocar, finalmente se anularía el acuerdo y se devuelve el tema a la comisión respectiva con las asesorías competentes, denotando que la Administración lamentablemente no posee la representación técnica porque quien presentó el recurso es la Directora Financiera. Recalca que mientras tanto no existe ningún criterio jurídico para revocar lo actuado.

CONSIDERANDO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE HEREDIA, EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, ACUERDA:

Se conoce el Recurso interpuesto por Revisión y Apelación en Subsidio interpuesto por funcionarios municipales y miembros de la Seccional de ANEP de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, en contra del acuerdo CM-158-16 adoptado por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en sesión ordinaria N.16-16 del 18 de abril de 2016, y

RESULTANDO

Para la solución del recurso interpuesto, es posible destacar en el caso concreto los siguientes hechos:

PRIMERO: En la reunión del día 14 de abril del año 2016, la Comisión de Hacienda y Presupuesto elabora el dictamen número CHP-005-2016, donde se aprueba una propuesta de aumento de un 0,25% al 1% en las clases trabajadoras: operativo municipal, administrativo municipal y técnico municipal.

SEGUNDO: En la sesión ordinaria 16-16 celebrada el día 18 de abril del presente año, a partir de las dieciocho horas con veinte minutos y mediante oficio número CM-158-16, el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia acordó aprobar el Dictamen de Minoría CHP-005-2016.

TERCERO: En fecha del 27 de abril del año 2016 el acuerdo CM-158-16 fue notificado a la presidente de la Asociación.

CUARTO: El día 28 de abril mediante documento número AL-RR-106-2016 se interpone recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del Acuerdo CM-158-16 adoptado por el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia, por parte de funcionarios municipales y miembros de la Seccional de ANEP de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

CONSIDERANDO

Para la resolución del presente caso, se han observado los plazos de ley y se tiene por interpuesto el recurso de Revocatoria con apelación en subsidio en tiempo y forma conforme lo establece el Código Municipal en su artículo 158.

Asimismo, se establece como considerandos o motivos de la decisión el siguiente:

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NULIDAD: La nulidad en materia administrativa es un tema que debe verse con cuidado, pues solo debe decretarse en casos muy específicos y no por omisiones simples.

La nulidad debe ser clara y grave, en el sentido de que se afecte verdaderamente los intereses de una colectividad o se vulneren derechos. Para decretarse debe existir plena seguridad de que el acto objeto de dicha nulidad no es subsanable por otros medios y no queda más remedio que aplicarle los efectos que genera una declaratoria de nulidad.

En ese aspecto se ha pronunciado la Sala primera mediante el voto 1430-2011 de fecha 21 de noviembre del año 2011 a las nueve horas y cinco minutos, al exponer lo siguiente:

> *"Únicamente cuando no haya posibilidad de enmendar un defecto, porque provoque indefensión imposible de subsanar, es admisible decretar la anulación de actos procesales o resoluciones. En nuestro medio no existe la nulidad por la nulidad misma. Por ende, no se produce indefensión a las partes, por lo que no podrá decretarse la nulidad por la nulidad misma, y debe evitársele en tanto*

no sea necesario orientar el curso de los procedimientos o evitar una indefensión."

Por ello, es que existe el principio de que no existe nulidad por la nulidad misma, es decir, no puede aplicarse una declaratoria de este tipo en actos o actuaciones que sean subsanables por otros medios, y que no afecten o vulneren principios o intereses colectivos y no causen indefensión, como se mencionó anteriormente.

CONSIDERACIONES ACERCA DEL PRINCIPIO "QUIT POTEST PLUS, POTEST MINUS": Este adagio del derecho, trata de resolver posibles malinterpretaciones respecto a omisiones que existan en la normativa. Asimismo, en derecho administrativo debe interpretarse armónicamente con el principio de legalidad, donde se tiene que los funcionarios públicos solo pueden llevar a cabo las actuaciones que les están dadas por ley.

Tal concordancia debe darse en algunos casos, pues existen dudas acerca de lo que los funcionarios públicos pueden o no llevar a cabo. Si bien es cierto que un funcionario de este tipo no puede extralimitarse en sus facultades, también es cierto que existen actos más simples de los que ya por ley tiene encomendados, por lo que se acepta que realice actuaciones que son más sencillas de las otorgadas, siempre y cuando no signifique una vulneración al principio de legalidad.

ACERCA DEL CASO CONCRETO: En el presente caso, se presenta en el recurso inconformidad respecto a la forma en que la Comisión de hacendarios emitió la recomendación al Concejo Municipal, alegando un vicio de nulidad por la falta de quorum a la hora de discutir el asunto en el seno de la Comisión antes mencionada

Acerca de esto, debe considerarse los principios antes mencionados en el tanto el Concejo Municipal funge como un órgano decisor que al aprobar el Dictamen objeto del recurso, supera los errores de quorum que pudieron cometerse en la Comisión de Hacienda, pues la nulidad que pudo conllevar el tramite hecho en la Comisión, no puede decretarse si posteriormente el Concejo Municipal valora y aprueba lo recomendado en el dictamen. La nulidad en este caso no puede decretarse porque sería un caso de nulidad por la nulidad misma, que no afecta ningún derecho.

Por otra parte, El Concejo Municipal recoge facultades más amplias que lo que puede dictaminar la Comisión, y es precisamente el Concejo el que vigila y controla las recomendaciones de esta Comisión, pues, tiene la facultad de aprobar o improbar lo acordado por la Comisión, dispensando tácitamente el dictamen de comisión,

El Concejo deliberó con sus miembros completos, valorando discusiones de esa Comisión, debe aceptarse que existió una valoración suficiente para dispensar el trámite de Comisión, considerando que con solo cuatro votos era posible dispensar ese trámite.

Justamente esa ha sido la línea jurisprudencial que ha sostenido el Tribunal Contencioso Administrativo, en la que se da una renuncia tácita al trámite de comisión al ser aprobado por la misma cantidad re regidores (mayoría calificada), que tiene la potestad de dispensar, a la luz del numeral 44 del Código Municipal. Podemos observar este punto en el desarrollo del voto 454-2011 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil once que indicó:

"III.-

Sobre los vicios de forma acusados. Según se aprecia del acuerdo impugnado, así como del informe rendido por la Secretaría Municipal visible a folio No. SCM-1556-2011 del 08 de julio del presente año, la aprobación del Concejo Municipal del acuerdo venido en alzada, en que dispuso su retiro de la Federación de

Municipalidades de Heredia, resultó por una mayoría de ocho votos a uno. El requerimiento legal contenido en el numeral 44 del Código Municipal, de aprobar con dispensa de trámite de comisión por mayoría calificada las mociones presentadas por el Alcalde -cantidad de votos que exige también el numeral 37 del Estatuto de dicha organización para la renuncia-, se encuentra ampliamente satisfecho, por lo que el agravio en sentido de que no se cumplió con este requisito, debe ser rechazado."

Una vez analizado el recurso planteado, lo que corresponde es declararlo sin lugar, debido que se aprecia que el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia se ajusta a la normativa del Código Municipal, y a su vez a la realidad económica nacional, puesto que el aumento salarial solicitado por los compañeros de la ANEP no cuenta con disponibilidad presupuestaria, y aprobarlo sería un acto que quebrantaría el principio de legalidad presupuestaria, desarrollado en el artículo 103 del Código Municipal, además de lesionar el deber de probidad por tratarse de materia de recursos públicos. Se está atendiendo el tema de los aumentos salariales, de conformidad con el principio de justicia social, y dentro de las posibilidades económicas de la Municipalidad, se está atendiendo a los sectores que cuentan con menos pluses salariales como los operativos municipales, administrativo municipal y técnico municipal.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, y 136 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 13 de Código Municipal, este Concejo Municipal resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por los funcionarios municipales y miembros de la Seccional de ANEP de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, en contra del acuerdo CM-158-16 adoptado por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San Pablo de Heredia en sesión ordinaria N.16-16 del 18 de abril de 2016, en virtud de que los argumentos esbozados en el recurso carecen de asidero jurídico y fáctico.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 190.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo se cita y emplaza a los recurrentes para que en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, se apersonen ante el Tribunal Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos; previniéndole que deben señalar medio o lugar para atender notificaciones dentro del Perímetro del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto, o inexistente.

TERCERO: Notifíquese al recurrente en el medio señalado.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 233-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Sr. José Fernando Méndez comenta que la semana pasada se apersonó una señora a realizar una donación de muchos libros para la Biblioteca Municipal, los cuales pertenecían a su esposo Esteban Castro, quien al poseer un nuevo empleo se retira por tiempo indefinido del país por lo cual donó un total de 144 libros. Destaca que estos se encuentran en muy buen estado y son de diferentes ramas. Debido a esta situación solicita el apoyo para adoptar el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

La donación de 144 libros realizada por el Sr. Esteban Castro Valverde, vecino del cantón a la Biblioteca Municipal

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Agradecer por parte de este Concejo en pleno al señor Castro Valverde por haber tenido el gran gesto para con este cantón de dicha donación.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 234-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

En tema aparte indica que se posee pendiente la concertación de una sesión extraordinaria para atender a los vecinos de la Urbanización Lomas de San Pablo y que al poder atenderse dos audiencias por sesión la Administración desea hacer una presentación del organigrama de dicho municipio, ya que se llevó a cabo una reestructuración.

Sra. Aracelly Salas alude que dicho tema lo trabajó una comisión por varios meses integrada por el Lic. José Lino Rodríguez, Licda. Pamela Cruz, Lic. Gilbert Acuña, Sr. David Zúñiga y el Lic. Bernardo Porras. Comenta que dicha exposición tomaría alrededor de una hora y media y debe realizarse antes de que finalice el mes de junio. Recalca que se debe dar un ordenamiento general y que se acomodó al personal en diferentes posiciones, sin tocar su trabajo ni salarios, siendo necesario este cambio interno. Alude que se puede hacer presente el Lic. Luis Álvarez para evacuar dudas.

Se adopta el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

1. Oficio recibido el día 12 de abril de 2016, suscrito por la Sra. Darling Isdania Lara, Comunidad Organizada Lomas de San Pablo donde solicita audiencia ante este Concejo Municipal para tratar temas de relacionados con seguridad, áreas verdes, remodelación de parques, aguas pluviales, etc.

2. Solicitud planteada por parte de la Sra. Aracelly Salas Eduarte, Alcaldesa Municipal para brindar una exposición sobre el nuevo organigrama de la Administración Municipal.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Brindar las audiencias solicitadas y convocar a sesión extraordinaria para el miércoles 22 de junio de 2016 a las 6:15pm en la Sala de Sesiones de este Concejo Municipal ubicada en la planta baja del Centro de Conocimiento y Biblioteca Municipal con el objetivo de recibir las audiencias antes mencionadas.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 235-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Sr. José Fernando Méndez agrega que en una reunión en Casa Presidencial se le hizo entrega de una llave maya que contiene algunos reglamentos de la Ley 9329, indicándoles que antes de que termine el mes deben las comisiones de jurídicos observar los mismos antes de que se pongan en funcionamiento, lo anterior con el objetivo de hacer aportes. Indica que ha valorada la opción de enviar estos reglamentos a la comisión de Asuntos Jurídicos.

Sra. Aracelly Salas agrega que se posee hasta el 15 de junio para enviar las observaciones a Casa Presidencial.

CONSIDERANDO

La entrega por parte de Casa Presidencial de los reglamentos a la Ley 9329 "Ley Especial para la transferencia de Competencias: Atención plena y exclusiva de la Red Vial Cantonal."

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Remitir dichos reglamentos a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y posterior dictamen.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 236-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Sr. José Fernando Méndez señala que al ser las diecinueve horas se encuentra ausente el Sr. Franklin Cordero Hernández.

CAPITULO IX. Informes de Alcaldía

Sra. Aracelly Salas comenta que en la sesión anterior en la Unión de Gobiernos Locales se acordó que el miércoles se haría presente el asesor legal y el director de cada Unidad Técnica de Gestión Vial de veinte municipalidades, pero de igual manera cada municipio debe extender su propio criterio, conociendo que ya se encuentra en primer debate las cuatro leyes y en consulta en la Sala Constitucional.

Alude que el Vice Ministro de MOPT comentó que dicha institución no había cerrado puertas a los municipios, no siendo cierto, ya que desde que salió la publicación de la nueva ley, ya no aporta nada. Espera que el criterio de la Comisión se pueda avalar el lunes en la sesión y pueda enviarse a la Asamblea para que sea tomado en cuenta.

En tema a parte indica que el día de mañana se les estará enviando respuesta a la Sra. Lucrecia Aguilar con relación al oficio visto en la sesión anterior sobre devoluciones de dinero.

Lic. Luis Álvarez comenta que dicha asociación ya está extinta, ya que después de un año no renueva la Junta Directiva por disposición de reglamento y ley 218 de Asociaciones, la misma caduca. Señala que la respuesta a dicho oficio será muy concreta y la Administración puede informar al Concejo sobre la misma posteriormente.

Sra. Aracelly Salas alude que al menos por la vía administrativa se dará por agotado el tema, por lo que la suscrita decidirá si lo elevará a otra instancia.

Abordando otro tema, comenta que en el mes de julio se celebrará el Cantonato y existe toda una programación con la Comisión de Cultura y el Centro Cultural. Esto lo comenta ya que se recibió un oficio de la UCA donde solicitan se pueda ocupar espacios municipales tal como el Centro de Conocimiento, edificio principal y el Centro Cultural para exponer obras y esculturas. Recalca que la inauguración del cantonato se llevara a cabo el jueves 30 de junio a las 6pm con una exposición de fotografías antiguas del y pinturas de pintores del cantón. Así mismo se desglosan varias actividades en el mes de julio en el Centro Cultural y otras en la Biblioteca. Agrega que libre solo se posee las mañanas de los lunes, martes, miércoles y viernes. Las tardes del sábado y domingo. Señala que se les ofrecerá el antiguo salón de sesiones y se les insta a que busquen otros lugares como salones comunales. Solicita a los señores regidores miembros de la comisión de Cultura se unan a dicha actividad.

Sr. José Fernando Méndez recalca que este Concejo Municipal aprobó el cambio de fecha siempre y cuando hubiera disponibilidad de los edificios municipales.

Sra. Aracelly Salas expresa que hace más de ocho años se está en pelea con los límites del cantón con el municipio de San Rafael. Agrega que en el año 2001 el Gobierno había contratado a un grupo de Japoneses para que hicieran tomas aéreas y procedieron sin autorización a cambiar los limites respectivos, por lo cual se está en un proceso judicial. Alude que envió al Lic. Luis Fernando Vargas al IGN para que denota si existía algún resultado, conociendo que la Alcaldía de San Rafael de Heredia procedió a notificar a los vecinos del Residencial Santa Isabel 1,2 y 3, María del Rocío, etc. para que cambien el plano para dicho cantón. Comenta que existe una ley bajo la cual fue creado el cantón y se denotan los límites. Menciona que los vecinos solicitan más información de lo que está haciendo este municipio para que no se les esté lesionando. Indica que para el juicio se cuenta como testigos al Sr. Edwin León, Sra. Dominga Benavides y el Sr. Fernando Badilla, quienes son fundadores de este cantón. Comenta que recurrirá al Diputado William Alvarado quien es el Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales para solicitarle colaboración. Indica que se necesitara la ayuda legal para este asunto y la colaboración del Concejo Municipal.

Lic. Luis Álvarez menciona que había redactado un reclamo administrativo ante el IGN en el cual se pedía la revisión de los límites. Agrega que se debe valorar la preparación de procesos legales y judiciales a interponer.

Sr. José Fernando Méndez alude que en temas como estos no pueden haber banderas políticas sino estar unidos como Órgano y apoyara a la Administración para brindar los recursos necesarios para la defensa de los limites constituidos hace 55 años por medio de la Asamblea Legislativa y que le dio al cantón su condición como tal.

Sra. Betty Castillo apoya dichas acciones e indica que conversarán con los diputados de Partido de Liberación para el apoyo respectivo.

Sra. Aracelly Salas comenta que espera dicha colaboración y que solicita el apoyo de este Concejo para que mediante acuerdo se le autorice a la Administración para que se le instruya a los vecinos para que no presenten nada a la municipalidad de San Rafael de Heredia.

Lic. Luis Álvarez sugiere que dicho trámite se realice a nivel administrativo y que si Concejo intervenga en otro tipo de asuntos ya que posteriormente dichos acuerdos pueden ser recurridos.

Sra. Aracelly Salas indica que se realizará dicho comunicado a los vecinos lo más pronto.

Sr. José Fernando Méndez decreta un receso de quince minutos incorporándose nuevamente a las veinte horas.

Al ser las veinte horas se renueva la sesión.

CAPITULO X. Análisis y Tramitación de Correspondencia

Artículo primero

Oficio CG-003-2016, recibido vía correo el 02 de junio de 2016, suscrito por la Sra. Ericka Ugalde Camacho, Comisión Permanente de Gobierno y Administración donde solicita criterio en relación al expediente N° 19.308 "Modificación del Artículo 15 de la Ley 8488 del 22 de Noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus Reformas."

Sr. José Fernando Méndez comenta que dicho artículo le pareció conciso y sin ningún criterio sobre el caso.

CONSIDERANDO

Oficio CG-003-2016, recibido vía correo el 02 de junio de 2016, suscrito por la Sra. Ericka Ugalde Camacho, Comisión Permanente de Gobierno y Administración donde solicita criterio en relación al expediente N° 19.308 "Modificación del Artículo 15 de la Ley 8488 del 22 de Noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus Reformas."

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Declararse a favor del expediente N° 19.308 "Modificación del Artículo 15 de la Ley 8488 del 22 de Noviembre del 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus Reformas."

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 237-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Artículo segundo

Oficio ANEP-SECCIONAL MSPH-3-2016, recibido el día 27 de mayo de 2016, suscrito por los miembros de dicha seccional donde consultan sobre trámite a Recurso de Revocatoria y apelación contra el acuerdo CM-158-16.

Sr. José Fernando Méndez indica que dicho caso ya fue abordado en el capítulo de presidencia con la presentación del informe SP-035-2016, por parte del Lic. Luis Álvarez Chaves, para lo cual se les enviara copia del acuerdo adoptado en dicho capitulo.

✓ Se da por conocido

Artículo tercero

Oficio DFOE-SD-0885, recibido el día 01 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Salomé Murillo González, Gerente de Área a.i., División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento a Disposiciones, Contraloría General de la República donde remite comunicación del estado de las disposiciones emitidas a la Municipalidad de San Pablo.

Sr. José Fernando Méndez comenta que muchos de estas disposiciones corresponden al Comité Cantonal de Deportes y Recreación del cantón.

Sr. Julio César Benavides indica que muchos de los puntos que se manifiestan ya se han ido cumpliendo. Agrega que el año anterior la Contraloría General de la República realizó una evaluación de los Comités Cantonales de Deporte y Recreación de la provincia de Heredia, de lo cual emergió ciertas recomendaciones tanto para el Concejo Municipal como para la Junta del Comité Cantonal de Deportes, de las cuales solo está pendiente la publicación del reglamento por falta de presupuesto y el tema de inventarios, para lo cual propone la moción para que se adopte el siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO

Moción presentada por el Sr. Julio César Benavides Espinoza, Regidor Propietario

Considerando

Oficio DFOE-SD-0885, recibido el día 01 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Salomé Murillo González, Gerente de Área a.i., División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento a Disposiciones, Contraloría General de la República donde remite comunicación del estado de las disposiciones emitidas a la Municipalidad de San Pablo.

Mociono

Solicitar al CCDRSP presentar un informe ante el Concejo Municipal sobre el avance de cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en el oficio de marras, para conocimiento de este órgano.

Julio César Benavides Espinoza

Regidor Propietario
Partido Unidad Social Cristiana

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Solicitar a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo de Heredia presentar un informe ante el Concejo Municipal sobre el avance de cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en el oficio de marras, para conocimiento de este órgano.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 238-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Sr. José Fernando Méndez recalca que dentro de dicho oficio está el informe DFOE-AE-IF-14-2014 con relación a las obligaciones establecidas en la normativa para el resguardo de las áreas de protección de los ríos ubicados en la Gran Área Metropolitana, tema que le compete a la Administración Municipal.

Sra. Aracelly Salas comenta que ya se está trabajando en dicho informe pero que se puede remitir el mismo a la Administración.

CONSIDERANDO

Oficio DFOE-SD-0885, recibido el día 01 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Salomé Murillo González, Gerente de Área a.i., División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento a Disposiciones, Contraloría General de la República donde remite comunicación del estado de las disposiciones emitidas a la Municipalidad de San Pablo.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Remitir copia de dicho informe a la Administración Municipal para que tomen las acciones que correspondan para cumplir y darle seguimientos a lo que cita el oficio en mención.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 239-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Artículo cuarto

Circular STSE-0020-201recibida vía correo el día 01 de junio de 2016, suscrito por el Sr. Adrián Guzmán Vargas, Secretaria General, Tribunal Supremo de Elecciones,

donde remite acuerdo sobre el Reglamento de la Sección Especializada de ese ente que tramita en primera instancia asuntos contencioso-electorales de carácter sancionatorio

- ✓ Se da por conocido

Artículo quinto

Oficio 30052016-A, recibido el día 03 de junio de 2016, suscrito por la Sra. Yolanda Benavides Murillo, Administradora, Fundación Hogar del Adulto Mayor Berta Acuña Ruiz, donde informa sobre caminata a favor de la No Violencia contra los adultos mayores así como autorización para continuar con los permisos respectivos.

Sr. José Fernando Méndez expresa que dicho oficio no se envió dentro de la correspondencia ya que ingresó extemporáneo, pero que por el asunto y día a tratar se ingresará. Consulta a la Señora Alcaldesa si conoce sobre esta actividad.

Sra. Aracelly Salas responde que no y que la misma debe ser trasladada a la parte administrativa con el fin de poder coordinador los elementos que se necesiten, ya sea la Fuerza Pública, Policía Municipal, el recorrido, etc. o bien solicitar más información sobre el tema. Señala que para la utilización de rutas nacionales deben presentar un permiso del MOPT, ya que no se puede cerrar la vía.

CONSIDERANDO

Oficio 30052016-A, recibido el día 03 de junio de 2016, suscrito por la Sra. Yolanda Benavides Murillo, Administradora, Fundación Hogar del Adulto Mayor Berta Acuña Ruiz, donde informa sobre caminata a favor de la No Violencia contra los adultos mayores así como autorización para continuar con los permisos respectivos.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Remitir dicho oficio a la Administración Municipal para que aborde el tema tal y como corresponda y pueda realizar las gestiones necesarias para que se pueda llevar a cabo dicha caminata.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 240-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

CAPITULO XI. Asuntos Varios

Sr. José Fernando Méndez comenta que la Sra. Damaris Gamboa solicita un permiso para ausentarse los días 4 y 11 de julio por motivos personales, para lo cual propone el siguiente acuerdo

CONSIDERANDO

Solicitud planteada por la Sra. Damaris Gamboa Hernández, informando sobre ausencia a las sesiones de los días lunes 4 de julio y lunes 11 de julio del corriente por motivos personales.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Brindar el permiso respectivo a la Sra. Damaris Gamboa Hernández para que se ausente en las fechas mencionadas.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 241-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Sr. José Fernando Méndez manifiesta que algunos ciudadanos vecinos del Colegio Zorek le han externado que los autobuses que transportan a los estudiantes se parquean mucho tiempo frente a sus casas interrumpiendo el tránsito de los vecinos que viven cerca.

Sra. Aracelly Salas comenta que dichos buses en efecto son del colegio y que lo que procedería sería una inspección el día de mañana para denotar la situación y posteriormente informar al centro educativo lo que corresponda.

Sr. José Fernando Méndez indica que el Sr. Rafael Ángel Vindas le hizo entrega del proyecto correspondiente al Concejo de Distrito del Rincón de Sabanilla aplicable a la partida presupuestaria por un monto de ¢4.420.497.5 colones, para que se adopte el acuerdo respectivo para enviar al Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO

1. Oficio CM-056-2016, recibido el día 23 de mayo de 2016, suscrito por la Sra. Laura Rojas Torres, Ministerio de Hacienda, Sra. Sara Víquez Calderón, Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y por el Sr. José Bernal Alvarado Delgado, Ministerio de la Presidencia, comunicando el monto que será destinado a las partidas específicas para el periodo económico 2017.
2. Acuerdo adoptado por el Concejo de Distrito de Rincón de Sabanilla, San Pablo de Heredia en la Sesión Ordinaria N° 02-16 celebrada el día 27 de mayo de 2016 que cita lo siguiente:

Considerando

1. *Que mediante oficio CM 056-2016 de fecha 10 de mayo del año 2016, emitido por la dirección General de Presupuesto Nacional de conformidad con el artículo 4 inciso a) de la ley 7755 asignó al Distrito de Rincón de Sabanilla de San Pablo de Heredia la suma de ¢4.420.497.5 (cuatro millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos noventa y siete colones con cincuenta céntimos) por concepto de partidas específicas para el año 2017.*
2. *Que el Concejo de Distrito de Rincón de Sabanilla de San Pablo de Heredia, decide asignar los recursos de la ley 7755 a los siguientes proyectos: Compra de máquinas de ejercicio al aire libre para los Parques de las comunidades de Siboney y los Heredianos y reparación del área de juegos infantiles de los Heredianos.*

3. *Que el Concejo de Distrito de Rincón de Sabanilla, sustenta los proyectos mencionados dentro del Plan de Desarrollo Humano Cantonal del Cantón de San Pablo de Heredia.*
4. *Que se pretende que las comunidades tengan un espacio de deporte y recreación que incluya tanto a jóvenes, adultos y adultos mayores.*

Por lo tanto este Concejo de Distrito Acuerda:

Remitir al Concejo Municipal de San Pablo de Heredia, el siguiente proyecto para ser financiado con los recursos de la ley 7755 de Partidas Específicas:

> *"Compra de máquinas de ejercicio al aire libre para los Parques de las comunidades de Siboney y los Heredianos y reparación del área de juegos infantiles de los Heredianos."*

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Aprobar la utilización de las partidas específicas correspondientes al Distrito de Rincón de Sabanilla de San Pablo de Heredia por un monto de ¢4.420.497.5 (cuatro millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos noventa y siete con 50/100) para el proyecto denominado Compra de máquinas de ejercicio al aire libre para los Parques de las comunidades de Siboney y los Heredianos y reparación del área de juegos infantiles de los Heredianos.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 243-16

Acuerdo con el voto positivo de los regidores

I. José Fernando Méndez Vindas, Partido Unidad Social Cristiana
II. Julio Cesar Benavides Espinoza, Partido Unidad Social Cristiana
III. Damaris Gamboa Hernández, Partido Unidad Social Cristiana
IV. Yojhan Cubero Ramírez, Partido Liberación Nacional
V. Betty Castillo Ortiz, Partido Liberación Nacional

Sr. Rafael Ángel Vindas menciona que sigue el problema con el EBAIS de Miraflores, por lo cual sugiere se hable con el jefe de Tránsito de Heredia para valorar la situación y saber si al ser una calle de derecho restringido se pueda hacer los partes respectivos.

Sr. José Fernando Méndez indica que dicho asunto ya había sido tratado anteriormente y se había enviado a la Administración Municipal.

Sra. Aracelly Salas comenta que tanto al EBAIS como a los vecinos se les ha comunicado que deben ser conscientes, ya que la Alcaldía no posee la potestad legal para mover los carros, siendo competencia del tránsito. Alude que en dicho sector no se posee lugar para parquear carros por lo tanto los vecinos lo hacen a ambos lados de la calle.

Sr. Rafael Ángel Vindas externa que la idea es reunirse con el jefe de tránsito para conversar esta situación y lograr la colaboración que se necesita.

Sr. José Fernando Méndez indica que antes de llamar al tránsito y que la Administración Municipal y el Concejo Municipal se inmiscuyan, lo que correspondería es que la directora de COOPESIBA solicite una reunión con la Dirección de Tránsito.

Sra. Aracelly Salas comenta que hay peticiones de los vecinos para que los campos de parqueo sean para uso de la doctora o funcionarios. Señala al Sr. Rafael Ángel Vindas que el cómo Sindico Propietario puede hablar con la directora de dicha institución para tratar de abordar el tema.

Sr. José Fernando Méndez insta al Sr. Rafael Ángel Vindas a realizar un oficio o apersonarse a la Dirección de Tránsito de Heredia y abordar el asunto, en conjunto con la directora de COOPESIBA.

Sra. María de los Ángeles Artavia retoma el tema sobre la Urbanización San Pablo oeste, externando que en la sesión anterior el Vicealcalde se comprometió a ir a realizar una inspección con el coordinador de la Unidad Técnica al sector, ya que cayó una rama, arrancando cables y el medidor de una casa. Menciona que platicó con una vecina de nombre Sandra Sánchez Campos, quien alude que sus vecinos cuando llueve tirar las heces hacia la calle causando una contaminación terrible.

Sra. Aracelly Salas comenta que cuando se trata de aguas negras corresponde al Ministerio de Salud ya que deben hacer las pruebas respectivas y así posteriormente informen a la Alcaldía Municipal para que proceda tal y como corresponda. Señala que hay vecinos que construyen las casas hasta el rio y botan sus desechos en este. Agrega que los árboles que se encuentran en dicha urbanización están protegidos y se debe poseer el permiso del MINAET para su corta. Menciona que hace años se sembró este tipo de árboles con la intención de proteger el Rio Bermúdez, pero los vecinos hacen otra cosa.

Sra. María de los Ángeles indica que externa dicha situación ya que llegaron funcionarios de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y aluden que no pueden talar ni un pedazo aunque estos peguen en los alambres ya que es competencia de la municipalidad. Consulta si debe presentar por escrito esta situación.

Sra. Aracelly Salas menciona que cuando ese residencial se hundió se dieron cuenta que la mayoría de la gente que vive en la calle A, conectaban tubos a una tubería no apta para o sin capacidad para recibir las aguas de las casas. Agrega le indicará a la Unidad de Gestión Ambiental dirija una nota al MINAET explicando lo que sucede. Recalca que los vecinos deben realizar las denuncias con nombres y apellidos y datos verídicos para agilizar las acciones.

Sr. José Fernando Méndez expresa que él ha interpuesto denuncias de vecinos a su nombre, ya que no se esconde bajo sombras sino que da la cara.

CAPITULO XII. Cierre de Sesión

AL SER LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, SE DA POR FINALIZADA LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTITRES-DIECISEIS.

Presidente Municipal San Pablo de Heredia

SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL San Pablo Heredia

Sr. José Fernando Méndez Vindas
Presidente Municipal

Sra. Lineth Artavia González
Secretaria Concejo Municipal

_____Última línea_____